



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-167-3189-001-2023-00027-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Viviana Yulied Cuartas Ortega, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, requirió a la parte demandante para prestar caución como garantía de la medida cautelar deprecada previo a su decreto, al interior del proceso verbal de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que adelanta en contra de Milton Enrique Pinto Castro.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, se adelanta un proceso verbal de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en el cual Viviana Yulied Cuartas Ortega, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a Milton Enrique Pinto Castro para que, previos los trámites del referido proceso, se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes el 16 de diciembre de 2005 en la Notaría única del Municipio de Toro – Valle, se disuelva la sociedad conyugal conformada entre las partes y se condene en costas a la parte demandada.

2.- Simultáneamente, la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares, al interior de la presente litis: i.- Embargo y posterior secuestro sobre el siguiente bien Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número 319-62224 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil. ii.- Retención y embargo del dinero proveniente del arriendo del siguiente bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número 319-62224 de la oficina de registro de



instrumentos públicos de San Gil, y el cual se encuentra arrendado mediante la inmobiliaria CASAUTOS. **iii.-** Embargo, Retención e inmovilización del vehículo (automóvil) utilizado para servicio particular, que es propiedad del demandado, de placa: HHN555 de Girón, marca: CHEVROLET, Línea: SAIL 4P 1.4L MT LS C/A, servicio: particular, modelo: 2015, color: gris galapo, serie: 9GASA58M1FB033445, carrocería: SEDAN, motor: LCU *142310585, chasis: 9GASA58M1FB033445.-.

3.- En providencia del 29 de marzo de 2023¹ el Juzgado de instancia, admitió la demanda y requirió a la parte demandante para que a más tardar en 10 días, prestara caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas.

4.- Con ocasión del anterior requerimiento realizado, en lo referente al pago de la caución en el porcentaje señalado, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó que, no contaba con los recursos necesarios para costear el valor señalado, por tal motivo solicitó se decrete la medida cautelar deprecada, únicamente así: **i.-** Retención y embargo del dinero proveniente del arriendo del siguiente bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número 319-62224 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, y el cual se encuentra arrendado mediante la inmobiliaria CASAUTOS. **ii.-** Embargo, Retención e inmovilización del vehículo (automóvil) utilizado para servicio particular, que es propiedad del demandado, de placa: HHN555 de Girón, marca: CHEVROLET, Línea: SAIL 4P 1.4L MT LS C/A, servicio: particular, modelo: 2015, color: gris galapo, serie: 9GASA58M1FB033445, carrocería: SEDAN, motor: LCU *142310585, chasis: 9GASA58M1FB033445.-.

5.- Posteriormente en providencia del 24 de abril de 2023², el Juzgado de instancia, **requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes, prestará caución por el 20% del valor de las pretensiones**, en razón a que, por encontrarse ante un proceso declarativo

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Proceso. Pdf 021.

² Ver expediente digital. Cuaderno Proceso. Pdf 026.



en virtud del cual e independientemente del número de cautelas para el decreto de la medida cautelar requiere prestar caución.

5.1.- Agregó, que, por la manifestación de la parte demandante de no contar con el dinero para cubrir el requerimiento solicitado, de manera oficiosa disminuyó el monto -reduciendo el valor sobre el que debe prestar la caución a \$35.000.0000 más 5 millones como garantía de la medida de embargo de los cánones de arrendamiento deprecada- que debe prestar de caución la demandante.

6.- Frente a la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentó su inconformidad así:

6.1.- Que el proceso adelantado se encuentra tramitado por el art. 598-1 del C.G.P., por ende, no se está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, pues **en ninguna parte menciona que se deba prestar caución sobre el valor de las medidas cautelares en esa clase de proceso**, adicionalmente precisó que, la demandante no cuenta con los medios y los recursos necesarios para acarrear dicho gasto innecesario.

6.2.- Agregó, que, con la actuación del Juzgado se le está vulnerando el derecho al acceso a la justicia, por cuanto, al no contar con los recursos necesarios para llevar a cabo lo ordenado por el despacho no podría llevar a cabo dicha caución, y por ende estaría en peligro la conservación del patrimonio existente dentro de su sociedad conyugal, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

7.- Finalmente en auto de fecha 24 de mayo de 2023³ la juez a quo decidió no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 033.



1.- Esta Corporación es competente para resolver el recurso, en virtud de los mandatos del artículo 32 del CGP y se debe resolver por sala unitaria conforme al artículo 35 de la norma adjetiva.

Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

1.- En principio es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo y 321- 8 del C.G.P, el cual se interpuso dentro del término procesal establecido para ello y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

2.- Delanteramente aclárese por la Sala, que el auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

2.1.- Conforme a la norma que regula la materia, el recurso de apelación solicita revocar el auto que requiere a la demandante para constituir caución previo al decreto de las medidas cautelares, al interior del proceso de declarativo de divorcio de la referencia, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, pese a que la norma procesal consagró algunas cautelas adicionales aplicables a los procesos de familia, entre ellos el divorcio, dicha circunstancia per se no implica que este tipo de asuntos se encuentren excluidos de la caución contenida en el art. 590-2 C.G.P., **por constituir la naturaleza de la pretensión un proceso declarativo.**

3.- La controversia se origina en la solicitud de las medidas cautelares deprecadas al interior de la litis, la cual de conformidad con la norma general -art 590 C.G.P.- establece que, para la procedencia del decreto de la medida solicitada, debe prestarse caución; no obstante, y si bien es cierto en los procesos de divorcio para las medidas cautelares existe norma especial, -art 598 ibidem-, aquella disposición no prohíbe la necesidad de constituir caución previo al decreto de una cautela, por ende, **ante el vacío legal, es la norma general la que regula la materia respecto al tema de medidas cautelares**



en procesos de familia, es decir, la directriz de requerir la caución previo el decreto de la medida, máxime si se tiene en cuenta que, con el decreto de las cautelas solicitadas al interior de la litis se le pueden ocasionar perjuicios a las partes.

La norma procesal en su art. 598-1 regula las medidas cautelares en los procesos de familia, así: “En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes **podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.** (....)” (Subraya la Sala)

A su turno, el art. 590 de la norma ibidem, precisa: “**En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir



el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Subraya la Sala).

3.1.- Por lo anterior, las medidas contempladas por el legislador en el art. 598 del Estatuto Procesal, constituyen la ampliación en lo referente a las cautelas que se pueden solicitar en los procesos de familia, más no impone un limitante respecto a las mismas en los referidos procesos, es por esta razón, que, **la naturaleza de la pretensión del caso sub judice -se reitera- sigue siendo un proceso declarativo, ciñéndose el mismo a las reglas que contempla la norma procesal general para el decreto de la medida cautelar** -esto es, previo decreto de las medidas cautelares se debe constituir caución-.

4.-Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9730-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó: “ (...) *El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución. (...)*

*Con esta perspectiva, si bien es cierto otras normas especiales complementan aspectos sobre el embargo para juicios específicos, como acontece con los ejecutivos (art. 599), **esto no significa que aquellas disposiciones de carácter general resulten automáticamente incompatibles con las reglas particulares.** Tanto que en las contiendas coercitivas la práctica del embargo está gobernada por las directrices genéricas del referido artículo 593 ídem, en tanto las específicas nada dicen sobre ese puntual tópico.*



*La misma situación se replica en los asuntos de familia relacionados en el precepto 598 ejúsdem, entre otros, en los de liquidación de sociedad conyugal o marital que aquí importa. Esto, debido a que efectivamente el numeral 1° prevé el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales», **sin que de allí pueda colegirse imposibilidad de aplicar los derroteros generales condensados en las normas anteriores o, incluso, en la de juicios con naturaleza similar.** Todo lo contrario, la resolución y práctica de esa medida requiere obligatoriamente la aplicabilidad de los lineamientos del canon 593, porque es la fuente normativa que prevé los derroteros necesarios para guiar tanto la decisión como la materialización de la cautela. (...)" (Subraya la Sala).*

5.- Aunado a lo anterior, después de revisado el expediente digital tampoco se advierte por el Tribunal, que, exista una situación preferente o un trato diferencial aplicable a la parte demandante en materia de medidas cautelares que conlleve a exonerar de la imposición de la caución para el decreto de la cautela deprecada. En conclusión, para la Sala no resulta factible acceder a lo solicitado.

6.- Así las cosas, el auto objeto de impugnación deberá ser confirmado en su integridad. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 365-8 del C.G.P., no habrá condena en costas, por cuanto en el expediente no aparecen causadas.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

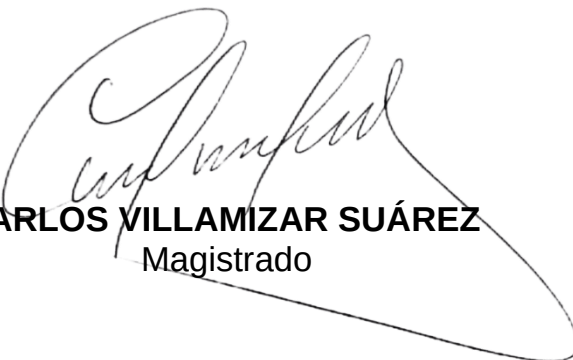
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de abril de 2023 -corrigió en providencia del 24 de mayo de 2023-, proferido por el Juzgado Promiscuo del



Circuito de Charalá, dentro del proceso de la referencia adelantado por Viviana Yulied Cuartas Ortega en contra de Milton Enrique Pinto Castro.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado